



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Verbal sumario.  
**Radicado:** 05-001 40 03 024 **2020-00685** 00.  
**Decisión:** Inadmite demanda.  
**Estados electrónicos:** 112 de 16 de octubre de 2020.

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

1. Ajustará la competencia por el factor territorial según lo previsto en el artículo 28 del Estatuto Procesal, toda vez que la remisión al “*domicilio de las partes*” no es de acogida, ya que el del demandante es residual.
2. Adecuará el libelo precisando que se trata de una demanda verbal sumaria, es decir, de mínima cuantía, en concordancia con lo pretendido.
3. De acuerdo con lo anterior, anexará poder, en el que se indique con precisión el tipo de proceso a instaurar, toda vez que en los especiales los asuntos deben encontrarse determinados y claramente identificados, conforme lo dispone el artículo 74 ibídem.
4. Con relación al numeral que precede, se enfatiza que en el evento en que el mandato sea conferido mediante mensaje de datos, deberá allegar la constancia de envío proveniente de la dirección electrónica del demandante, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. Indicará de manera detallada en que consistió el incumplimiento contractual por parte del demandado.
6. Manifestará si la parte demandante incumplió con algunas de las cláusulas pactadas en el contrato de arrendamiento de local comercial objeto de lo pretendido.

7. Deberá desarrollar con mas detalle el hecho noveno, indicando cuáles fueron las utilidades que dejó de percibir y cuál fue la causa de ello; amén de explicar a qué se refiere cuando aduce que no pudo seguir desarrollando sus actividades en el nivel adecuado.
8. Detallará en el hecho décimo de qué manera y en qué términos de finalizó el vínculo contractual.
9. Dirá si una vez el demandado dejó de suministrar las pipetas de gas, el demandante tampoco siguió obteniendo por su cuenta el suministro de las mismas.
10. Aclarará porqué afirma en el hecho treceavo que canceló el monto pactado como cláusula penal bajo presión, si desde la celebración del contrato tenía conocimiento que el mismo le correspondía a la parte que incumpliera el negocio jurídico en comento.
11. Precisaré en el hecho catorceavo si hubo un retardo en el pago del canon de arrendamiento de septiembre de 2010, debido que en el contrato se observa que el mismo debía pagarse los primeros cinco días de cada periodo y se expuso que fue cancelado el 07 de octubre de ese año.
12. Especificaré en el supuesto catorceavo cuánto pagó exactamente por la cláusula penal y cuánto por el canon adeudado, ya que está solicitando que se le devuelva \$4'070.000 por el pago que hizo a título de indemnización, cuando dicho monto es la sumatoria de dos conceptos disímiles.
13. De conformidad con el numeral que precede, realizará las modificaciones que correspondan en las pretensiones segunda y tercera.
14. Esclareceré el hecho dieciseisavo, explicando fundadamente porqué se advierte la mala fe en las actuaciones del demandado.
15. Adicionaré los hechos que considere, a fin de ilustrar al Despacho cuáles y a cuánto ascienden los perjuicios que le ha ocasionado el actuar del demandado, teniendo de presente lo solicitado en la pretensión cuarta y que no se refirió a los mismos en la plataforma fáctica y los supuestos son el fundamento de las pretensiones, de conformidad con lo

establecido en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

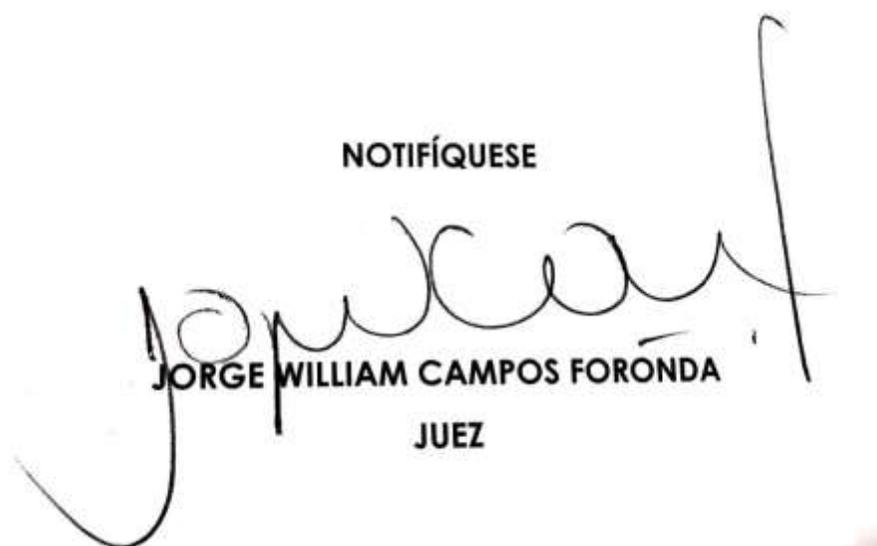
- 16.** Ahondará en la pérdida que obtuvo por el incumplimiento del demandado (daño emergente) y la ganancia que dejó de reportar como consecuencia del mismo (lucro cesante), en armonía con la pretensión cuarta y el artículo 1614 del Código Civil.
- 17.** De cara al numeral que antecede, allegará las evidencias probatorias que tenga en su poder, en sintonía con el numeral 6° del artículo 82 del Estatuto Procesal.
- 18.** Añadirá los supuestos que estime, con el propósito de evidenciar la conexión causal entre el incumplimiento del demandado a sus obligaciones contractuales y el daño irrogado.
- 19.** Complementará los fundamentos de derechos con la normativa sustancial aplicable al proceso instaurado.
- 20.** Agregará el juramento estimatorio dado que se está peticionando el reconocimiento de indemnización, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 206 y numeral 7° del artículo 82 ibídem.
- 21.** Respecto al numeral anterior, ajustará la cuantía si se advierte pertinente.
- 22.** Señalará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, en consonancia con lo regulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 23.** Con relación al numeral anterior, informará la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, en armonía con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 hogaño.
- 24.** Efectuará el envío de la demanda y el memorial de subsanación, junto con los anexos respectivos, a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 ibídem.
- 25.** Revisará la dirección física del demandado, ya que la misma pertenece al sector de la candelaria y no al barrio de Belén.

- 26.** Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 y artículo 621 del Estatuto Procesal, dado que de la constancia de no acuerdo anexa se desprende que el objeto de la conciliación fue la devolución de \$4'070.00 y no los perjuicios aquí peticionados de daño emergente consolidado y lucro cesante consolidado.
- 27.** Anexará nueva demanda integrando los defectos aducidos con anterioridad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo del libelo.

02

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 16 de octubre de 2020. Atendiendo a problemas presentados en el servidor durante el día 15 de octubre del corriente, se advierte que si bien la providencia consagra que fue inserta en Estados electrónicos No. 112 de la presente fecha, lo cierto es que se publicará en Estados del 19 de octubre hogaño. Asimismo, se podrá constatar con el listado correspondiente que se divulgará en el micro sitio del Juzgado en la página web oficial de la Rama Judicial y en la consulta de procesos del radicado respectivo.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

**Firmado Por:**

**VALENTINA VARGAS MOLINA**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5743d8fc719a74a1dbf46b19059ddd51e47f755fddf465ea9909d71983f32fc7**

Documento generado en 16/10/2020 09:56:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**